AÑO DE 1862. **Jueves 5 de junio.** **NÚMERO 67.**



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte, por trimestres adelantados.=Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado la siguiente reforma de los estatutos de la Real y militar orden de San Fernando.

TITULO I.

DE LA COMPOSICION Y VENTAJA DE LA ÓRDEN.

Artículo 1.° El Rey es el jefe y soberano de la Real y militar orden de San Fernando, instituida para recompensar los hechos de armas *distinguidos y heróicos* de los individuos del ejército y armada.

Art. 2.° La orden seguirá dividida en las *cinco clases* que previene el reglamento de la misma de 10 de julio de 1815, y sus distintivos serán iguales á los aprobados en la actualidad.

Art. 3.° Las cruces de primera y tercera *clase* servirán para recompensar las acciones calificadas de *distinguidas* con arreglo á esta ley: usarán las de primera los individuos del ejército y armada desde soldado hasta coronel y capitan de navio inclusive, y sus equivalentes en los cuerpos administrativos de sanidad militar y capellanes castrenses, y las de tercera los brigadieres y generales, y los que en los cuerpos mencionados estuvieren asimilados á estas categorías.

Art. 4.° Las cruces de segunda y cuarta *clase* recompensarán las acciones calificadas de *heróicas* en esta ley, con sujecion á lo dispuesto en el artículo anterior para los empleos á que respectivamente se concedan.

Art. 5.° Las de quinta *clase ó gran cruz* solo se conferirán en los casos marcados en esta ley como *heróicos* á los generales que lo sean en jefe de un ejército, ó que manden al menos una division y á sus correspondientes en la armada.

Art. 6.° Las cruces de esta orden podrán obtenerse repetidamente; pero en ningun caso se autorizará la permuta de las de una clase por otra, ni se usará mas que un distintivo de la misma clase: los de diversa se llevarán á un tiempo, y si en cualquiera de ellas se repitiese la recompensa por un nuevo hecho de armas sobre la cinta de la cruz correspondiente que penderá de un pasador del mismo metal que ella, se colocará otro pasador igual, con el nombre de la accion ó hecho de armas, motivo de la última concesion.

En las *grandes cruces* ó de quinta *clase* repetidas, se usarán con una sola banda el número de placas correspondientes á las concesiones.

Art. 7.° Para todas las clases de la orden se expedirán Reales despachos, firmados por S. M. y refrendados por el Ministro de la Guerra, expresándose en ellos precisamente el nombre de la accion, el hecho en que se funda, y el artículo de la ley en que se ha declarado comprendido.

Art. 8.° Todas las cruces de la Real y militar orden de San Fernando que en lo sucesivo se concedan con arreglo á esta ley serán pensionadas.

Se señalan á las *cinco clases* de la orden las pensiones siguientes:

CRUCES.	Cabos y soldados. Rs. vn.	Sargentos. Rs. vn.	Tenientes y Subtenientes. Rs. vn.	Capitanes. Rs. vn.	Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes. Rs. vn.	Brigadieres. Rs. vn.	Generales. Rs. vn.	Generales en gefe. Rs. vn.
De primera clase	400	600	1,000	1,500	2,000	»	»	»
De segunda. . .	1,600	2,400	4,000	6,000	8,000	»	»	»
De tercera. . .	»	»	»	»	»	2,500	5,000	»
De cuarta. . . .	»	»	»	»	»	10,000	12,000	»
Gran Cruz. . .	»	»	»	»	»	»	24,000	40,000

Los que hoy tienen la cruz laureada de segunda ó cuarta clase, adquirida por juicio contradictorio, optarán cuando adquieran otra á la pension que por las dos les corresponde segun las disposiciones de la presente ley.

Art. 9.° Si algun hecho de armas excediese mucho á los previstos en esta ley, podrán concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para cada caso.

Art. 10. Al ascender en graduacion militar los agraciados con esta orden, conservarán la pension que estuviesen gozando, y el distintivo correspondiente á la clase en que la obtuvieron.

En el caso de que un oficial premiado en las clases de tropa con la *cruz de plata* correspondiente á ellas se hiciese digno de nueva recompensa, usará con ella la de oro, á que su nueva posicion le da derecho.

Los cadetes obtendrán la *cruz de oro*, pero con la pension correspondiente á la clase de soldados.

Art. 11. Todas las pensiones anejas á la cruz de San Fernando serán vitalicias y las correspondientes á los de segunda, cuarta y quinta clase trasmisibles á las viudas, hijos ó padres de los caballeros fallecidos, en los mismos términos y con iguales condiciones que las de monte-pio militar, sin que para ello sea obstáculo la clase en que se hubiese verificado el matrimonio.

Art. 12. Cuando un militar muriese en el campo de batalla, haciéndose digno de la cruz de segunda ó cuarta *clase* de esta orden, el Jefe superior de un cuerpo, detestigo inmediato de la accion, deberá hacer en su favor la correspondiente propuesta, dentro del término marcado en el artículo 21. Si esto no se realizase, se conserva el derecho de solicitarla á los individuos de la familia á que se refiere el artículo anterior durante dos meses cuando los causantes fallecieren en la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa; cuatro meses cuando la muerte ocurra en las de América, y ocho si tiene lugar en las de Asia. Iguales plazos se conceden á las familias residentes en cualquiera de los puntos expresados fuera de la Península, cuando los causantes falleciere en ella.

En los casos mencionados en este artículo, los expedientes seguirán los trámites fijados en el 22.

Art. 13. Las viudas é hijos de los caballeros de primera y tercera *clase* que muriesen en el campo de batalla conservarán durante cinco años la pension ó pensiones de que sus causantes estuviesen en posesion á menos que aquellas volviesen á casarse, ó éstos llegasen á la mayor edad, ú obtuviesen iguales ó mayores sueldos del Estado.

Art. 14. Los caballeros de primera y segunda clase de San Fernando tendrán, en igualdad de circunstancias, y para el empleo inmediato, preferencia en los ascensos del turno de eleccion; y, á solicitud suya, para el pase á los ejércitos de Ultramar, ingreso en los cuerpos alabarderos, estados mayores de plaza, Guardia civil ó cualquiera otra fuerza armada, y para obtener los destinos civiles que puedan desempeñar.

Las mismas ventajas disfrutarán los individuos de los cuerpos de milicias, administracion y sanidad militar que obtuviesen dicha orden.

Art. 15. Los caballeros de San Fernando no recibirán el retiro por edad hasta cumplir la fijada para los que sirven en los estados mayores de plaza, siempre que les conviniese continuar en el servicio activo, y á juicio de sus jefes se hallasen con la aptitud necesaria para el desempeño de sus cargos. Prévias estas circunstancias, y acompañadas de la competente justificacion facultativa de su robustez, podrán pasar y seguir empleados en los estados mayores de plaza, reservas y comisiones militares.

Art. 16. La cruz de San Fernando continuará dando derecho al uso de uniforme y fuero criminal despues de la separacion definitiva del servicio.

Art. 17. Ningun individuo de esta órden podrá ser privado de la cruz de San Fernando, aun cuando lo fuese del empleo que ejerce, sin que terminantemente se exprese esta pena en la sentencia del tribunal competente.

Art. 18. Los caballeros de San Fernando pertenecientes á las clases de tropa

estarán exentos de todo servicio mecánico; en las formaciones se colocarán en primera fila y lugar preferente á sus iguales en grado; disfrutarán la consideracion de retirarse al cuartel á las horas marcadas para los sargentos, y los de esta clase condecorados podrán hacerlo dos horas mas tarde que los otros.

Art. 19. Los caballeros de la actual órden de San Fernando continuarán en la misma situacion que les dá el vigente reglamento: las disposiciones de esta ley serán solo aplicables á los hechos de armas que en adelante tengan lugar.

Se exceptúan los caballeros de segunda y cuarta clase comprendidos en el último párrafo del art. 8.°

TITULO II.

DE LA CONCESION DE CRUCES.

Art. 20. Ninguna cruz de primera, segunda, tercera y cuarta clase de San Fernando podrá en adelante concederse sin que preceda *juicio contradictorio*, del cual resulte clara y plenamente probado que el hecho que lo motiva es *distinguido* ó *heróico*, con sujecion á lo prevenido en esta ley.

Art. 21. La formacion del juicio contradictorio tendrá siempre lugar: primero, á propuesta del jefe superior del cuerpo ó fuerza destacada, testigo inmediato de la accion, el cual deberá hacerlo bajo su responsabilidad dentro del improrogable plazo de tres dias despues de aquella: segundo, á peticion del interesado, que en ningun caso podrá dejar de cursarse con favorable ó adverso informe de su jefe, siempre que la reclamacion se le presente dentro del preciso término de cinco dias despues de aquel en que la accion tuvo lugar. Si el jefe hubiese hecho la propuesta, deberá comunicarlo por escrito al interesado, en respuesta á su reclamacion.

Art. 22. Remitida la propuesta á solicitud de juicio contradictorio á manos del jefe de la brigada ó division, éste la dirigirá inmediatamente, informándola tambien con las noticias que tuviere del caso, al general en jefe del ejército, el cual dispondrá lo necesario para que sin pérdida de tiempo se anuncie en la orden general del ejército la apertura del juicio: cuya formacion correrá á cargo de un jefe de estado mayor general si el interesado fuese de clase inferior á la de brigadier, pues desde esta inclusive deberá precisamente formarlos el jefe del estado mayor general.

El formulario para esta clase de juicios se hará por el Ministerio de la Guerra, y circulará adjunto á esta ley.

Art. 23. Para la concesion de las cruces de San Fernando es requisito indispensable el informe del tribunal supremo de Guerra y Marina, al que se remitirán los juicios contradictorios por el general en jefe del ejército.

Art. 24. La gran cruz, ó de quinta clase, se dará á los generales en jefe sin juicio contradictorio y sin ser solicitada. La pública notoriedad de los altos hechos que en estos casos han de recompensarse, les exceptúa de la regla general, y bastará que se oiga siempre al tribunal supremo de Guerra y Marina.

Pero cuando un general de division ó cuerpo de ejército se haga acreedor á esta alta recompensa, podrá ser propuesta por el general en jefe, ó solicitada por el interesado, abriéndose el correspondiente juicio contradictorio, en el cual deberán declarar todos los generales que sirvan en el mismo ejército de operaciones, y seguirá todos los trámites marcados para los de las otras clases.

TITULO III.

DE LAS ACCIONES DISTINGUIDAS.

Art. 25. Son *acciones distinguidas* para obtener las cruces de primera y tercera clase de San Fernando:

EN CAMPO RASO

Para la infantería.

1.° En el jefe de una fuerza: ocultar al enemigo, que la tenga considerablemente superior, los movimientos de posicion ataque ó retirada de los propios con gran utilidad del servicio, y por medio de evoluciones y maniobras que, produciendo acciones de guerra, acrediten la pericia y valor del que las dirige.

2.° Infundir en su tropa la serenidad y confianza necesarias para rechazar con fuego á quema-ropa una ó mas cargas de caballería, cuando ésta llegue cerca de las bayonetas y no le impiden continuar los accidentes del terreno.

3.° Reunir su gente en el caso de una sorpresa, y rechazar con ella al enemigo distinguiéndose en la accion.

4.° Atravesar de noche con una corta fuerza el campamento enemigo, desordenando el todo ó una parte considerable de él, si mediando combate se hacen prisioneros ó causan pérdidas de consideracion al contrario.

5.° Mandando en una retirada la fuerza de retaguardia, contener al enemigo en su ataque, si en combates bien sostenidos se pierde la cuarta parte de la gente, logrando salvar los heridos.

6.° El tomar una posicion con fuerzas, á lo mas iguales, perdiendo la tercera parte de las suyas, y acreditando valor é inteligencia.

7.° Ser de los primeros que á la intimacion de rendirse, hecha por el enemigo, intentan abrirse paso á viva fuerza, aun cuando por no haberlo logrado quedasen prisioneros.

8.° El tomar al enemigo una batería ó rescatar una propia que haya caido en su poder, si en cualquiera de estos casos se pierde la cuarta parte de la fuerza con que la accion se lleva á cabo.

9.° Ser de los tres primeros individuos de tropa que en un batalion, escuadron ó compañía y en los momentos de una dispersion ó sorpresa, acuden á la voz de su superior para contener al enemigo que avanza, y lo consiguen por su denuedo dando tiempo á que se salven los heridos y lugar con su ejemplo á que los demas se reunan.

10. En los momentos de una accion batirse personal y voluntariamente con el comandante de una tropa enemiga, logrando hacerlo prisionero ó muerto, é introducir el desórden en su gente.

11. Combatiendo con tropas no dispersas, rescatar una bandera cogida por el enemigo á un jefe ú oficial hecho prisionero.

Para la caballería.

12. Son acciones distinguidas en los individuos del arma de caballería todas las que puedan ejecutar de las marcadas para la infantería, y ademas las siguientes:

13. El batir al enemigo con fuerzas inferiores ó iguales, siempre que se realice el choque y se le cause una pérdida de la cuarta parte de su gente.

14. Salvar con una ó más cargas á fuerzas de infantería ó artillería comprometidas ó prisioneras, perdiendo la cuarta parte de la gente que se mande.

15. Causar grande pérdida al enemigo con una corta fuerza que se mande aislada, siempre que aquel no se halle en dispersion.

Para la artillería.

16. Son acciones distinguidas en los individuos del cuerpo de artillería las que puedan llevar á cabo de las marcadas para la caballería é infantería, y ademas las que siguen:

17. Defender con buen éxito una batería atacada por infantería ó caballería sin otro auxilio que el de los artilleros de su dotacion, cuando el enemigo sufra el fuego hasta 50 pasos de las piezas.

18. Avanzar para situar las piezas hasta 150 pasos de un cuadro de infantería ó 200 de una caballería formada, logrando con su fuego desordenar las fuerzas que se atacan.

19. Salvar un tren sin mas apoyo que el de los artilleros de su dotacion, siempre que para lograrlo se haya perdido la cuarta parte de éstos en la defensa, ó al desfilar bajo el tiro enemigo.

20. Sostener el fuego de una batería hasta perder las dos terceras partes de su gente, ó continuarlo despues de una voladura producida por accidente ó por el fuego enemigo que ha puesto la mitad de la dotacion personal fuera de combate.

21. Apagar el fuego de la artillería enemiga, siendo superior en número ó calibre, perdiendo en el combate la cuarta parte de su gente por el fuego de aquella ó el de las tropas que la protejan.

22. Dar muerte á un enemigo que penetra en una batería, batiéndose con él cuerpo á cuerpo.

Para el cuerpo de ingenieros.

23. Son acciones distinguidas para los individuos del cuerpo de ingenieros, ademas de las declaradas para la infantería, las siguientes:

24. Establecer un puente sobre un rio caudaloso, siempre que la operacion se verifique con la pérdida de la cuarta parte de la fuerza, causada por el fuego del enemigo.

25. En una retirada, cortar un puente para detener la persecucion del enemigo ejecutando la operacion con las circunstancias marcadas en el caso anterior.

26. En ataque ó retirada, facilitar ú obstruir con utilidad del servicio un paso preciso, por donde se llegue al enemigo ó se evite su alcance, perdiendo para conseguirlo la cuarta parte de la fuerza.

27. En ocasion de echar, recoger ó cortar un puente bajo el fuego enemigo, salvar la vida del que está próximo á ahogarse, exponiendo la propia.

Para el cuerpo de Estado Mayor y Ayudantes de Campo y órdenes.

28. En los jefes y oficiales del cuerpo de Estado mayor y ayudantes de campo y órdenes, son acciones distinguidas todas las que puedan ejecutar en las varias situaciones que su servicio especial les ofrece, y ademas las siguientes:

29. Atravesar la línea enemiga durante el combate y bajo su fuego, siempre que la ejecucion se considere de riesgo inminente a juicio del que hubiese dado la órden.

30. Batirse cuerpo á cuerpo con mas de un enemigo para desempeñar y llevar á cabo la comision que se le hubiese confiado.

31. Introducirse en el campo enemigo para practicar un reconocimiento, efectuándolo con buen éxito y grande peligro, á juicio del que mande.

EN EL ATAQUE Y DEFENSA DE PLAZAS Y PUERTOS FORTIFICADOS.

Para la infantería.

32. Son acciones distinguidas, ser uno de los tres primeros que acudan á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado, batiéndose para impedirlo.

33. Ser el primero que con su gente se apodere de un puesto esterior de punto fortificado, aun cuando sea por sorpresa siempre que haya mediado formal resistencia.

34. En una guardia de trinchera, lograr con fuerzas inferiores contener una salida de los sitiados, causándoles pérdidas de consideracion y dando muestras de valor personal.

35. En los momentos de ataque y defensa de una posicion, batería ú obra fortificada, permanecer en un puesto hasta el fin de la accion, despues de haber sido herido de gravedad y haciéndose notar por su valor.

36. Ser uno de los tres primeros que penetran en un camino cubierto ú obra fortificada y tenazmente defendida.

37. Recobrar de los enemigos, con fuerzas inferiores, un puesto fortificado que hubiese sido tomado, ó rechazar el ataque del que se defiende, siempre que haya la misma circunstancia de inferioridad de fuerzas, y mediando en ambos casos pérdidas de consideracion por una ú otra parte.

38. En una salida de plaza, apoderarse de un puesto enemigo defendido vigorosamente por fuerzas iguales, consiguiendo clavar sus cañones ó destruir sus obras, ó hacer prisioneros á gran parte de los defensores.

39. Ser uno de los tres primeros que en una salida penetran en una batería ó en una trinchera bien defendidas, matando ó rindiendo cada cual á un adversario.

40. Al retirarse una tropa á la plaza ó atrincheramiento, ser uno de los tres individuos de aquella clase ó el oficial que se quedan los últimos, inutilizando la artillería ú obras, á pesar del fuego del enemigo.

41. Introducir un convoy en una plaza sitiada, resistiendo el ataque de fuerzas iguales y causándoles pérdidas de consideracion.

42. Atravesar la línea del sitio con un parte de cuyo recibo dependa la salvacion de la plaza, siempre que el que mande considere la empresa de inminente peligro.

43. En una salida de plaza, desordenar el campamento enemigo con fuerzas inferiores, haciendo prisioneros ó causando pérdidas de consideracion y mediando combate.

44. Exponer visiblemente su persona para evitar un fuego ó voladura en repuestos, almacenes ó cajas de municiones.

45. Cuando en consejo de guerra se tratase de la rendicion de una plaza ó punto fortificado, negarse fundadamente á ella y solicitar el servicio de brecha ó salidas, haciéndose notar por su valor al desempeñarlo.

Para la artillería.

46. Además de las marcadas para la infantería, son acciones distinguidas en los individuos del cuerpo de artillería:

47. Sostener con utilidad del servicio el fuego de una batería situada al descubierto contra otra que no lo está, sufriendo la pérdida de una cuarta parte de la gente de su servicio.

48. Continuar el fuego en una batería de brecha despues de destruidos sus parapetos por el fuego ó salidas del enemigo.

49. Construir ó restablecer una batería, con pérdida de la tercera parte de la gente empleada en la operacion.

Para el cuerpo de ingenieros.

50. Son acciones distinguidas para los individuos del cuerpo de ingenieros, además de las que quedan expresadas, las siguientes:

51. Hacer de dia, á 100 pasos del enemigo y sufriendo su fuego, un reconocimiento de las fortificaciones ó del número, situacion y operaciones de sus fuerzas hasta adquirir datos útiles y ciertos.

52. En el ataque y defensa de puntos fortificados, ejecutar al descubierto, y sufriendo el fuego del enemigo, cuando el Jefe crea conveniente hacerlo así, aquellas obras que, segun los preceptos del arte, deben practicarse á favor de los diversos medios de cubrirse, siempre que se tengan pérdidas de consideracion.

53. Quedarse el último á dar fuego á una mina, cuando la operacion exponga á grave riesgo, á juicio del que mande.

54. Ser de los tres primeros que en una escarpa flanqueada por el fuego enemigo empiecen los trabajos de una mina, sin mas abrigo que el de las blindas que llevan consigo los minadores y los medios que sobre el terreno se procuren.

Para los gobernadores y comandantes de plazas ó puntos fortificados.

55. Además de las que puedan ejecutar de las anteriormente marcadas, es accion distinguida, en los que desempe-

fuera de estos cuerpos, el del ofrecerse en caso de apuro hasta ocho dias despues de haberse reducido á un tercio la racion de las tropas, agotando todos los recursos que en tales casos se destinan á la subsistencia.

Para los generales y brigadieres.

56. Serán acciones distinguidas en los generales y brigadieres todas las marcadas en esta ley para los jefes y oficiales, en que se acredite el valor personal extraordinario, y además las siguientes:

En el general que tenga el mando superior.

57. Batir al enemigo con fuerzas iguales, poniendo fuera de combate la cuarta parte de su gente, y causándole una pérdida proporcionada de artillería y bagajes.

58. Conseguir, con fuerzas iguales ó muy poco superiores, una victoria cuyo resultado inmediato sea el levantamiento del sitio de una plaza, ó la posesion de un punto estratégico bien defendido é importante para la continuacion de una campaña.

59. En el mismo caso de victoria alcanzada sin fuerzas superiores, ocupar por ella una plaza enemiga, sitiada ó no por nuestras tropas.

60. Con la misma proporcion de fuerzas, obtener una ventaja de la cual resulte que los enemigos tengan que evacuar una porcion de pais que asegure las subsistencias y aumente los medios del ejército ó produzca el resultado de que éste se ponga en comunicacion con otro ejército, plaza ó pais de importancia por sus recursos para la continuacion de las operaciones.

61. Defenderse con fuerzas inferiores, rechazando al enemigo ó salvando sus tropas por medio de una diestra y ordenada retirada, con tal que medien en ella acciones vigorosas, aunque sean parciales y no se pierdan heridos ni artillería.

62. En un general subordinado, serán acciones distinguidas:

63. Rechazar al enemigo, ú obrando ofensivamente arrollarle, siempre que lo uno ó lo otro se consiga con una cuarta parte ménos de fuerza.

64. Restablecer con la tropa que manden, conteniendo ó arrollando al enemigo, la línea del ejército, rota, batida ó desordenada.

65. Ser el que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga, cooperando por este medio al buen éxito de la batalla.

66. En los brigadieres serán acciones distinguidas, segun los casos en que puedan hallarse con la fuerza que manden, las designadas para los generales.

Para los jefes de cuerpo, batallon ó columnas sueltas.

67. En estos jefes serán acciones distinguidas las que en sus distintas posiciones puedan llevar á cabo de las marcadas para los brigadieres.

Sanidad militar.

68. En los individuos de este cuerpo son hechos distinguidos, ademas de los que personalmente pueden llevar á cabo, los siguientes:

69. Ser heridos ó hechos prisioneros por asistir á los heridos en los puntos de mayor riesgo.

70. Hallarse voluntariamente en los grandes combates, en los puntos de mas peligro, prestando los auxilios de su ciencia.

71. Estar en los momentos de ataque ó defensa de un retrinchemiento, bateria ú obra exterior de plaza, sobre el lugar de la accion, asistiendo á los heridos.

Capellanes castrenses.

72. En los capellanes serán acciones distinguidas las mismas que se consignan para los jefes y oficiales de sanidad militar en los párrafos 68, 69, 71 y 74 de este artículo, siempre que las realicen por prestar á los heridos ó moribundos los consuelos de nuestra sacrosanta religion.

Administracion militar.

73. En los individuos de este cuerpo serán acciones distinguidas las que personalmente pueden ejecutar de las marcadas para los jefes y oficiales, en que se acredita el valor personal extraordinario.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular número 195.

Se resuelve lo que procede cuando las fincas se dividan en suertes y se enagenen éstas separadamente no pudiendo fijarse por esta causa la renta líquida de cada una.

Seccion 6.ª—Negociado único.-Hacienda.

Por las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado en circular de 16 del que fina se dice á este Gobierno lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda y con fecha 14 de abril del corriente año se ha comunicado á estas Direcciones generales la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general en 20 de marzo próximo pasado, exponiendo la dificultad que se ofrece para fijar en las relaciones de bienes enajenados al Hospital de Santiago de Toledo, que se forman con arreglo al artículo 12 de la Real instruccion de 1.º de julio de 1859, la renta líquida que producia cada una de las diversas suertes en que ha sido subdividida y enajenada la dehesa titulada de la Alameda, de la propiedad de aquel establecimiento, porque aunque es conocido el producto líquido en que estaba amillarada la dehesa antes de su division, no es posible determinar con exactitud la parte imponible á cada suerte de los 67.668 rs. en que estaban valuados los productos líquidos de la finca para el impuesto de la contribucion territorial. En su vista y conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado acerca del particular por la de Propiedades y Derechos del Estado, se ha servido resolver por regla general, que cuando las fincas se dividan en suertes y se enajenen éstas separadamente, no pudiendo fijarse por esta causa la renta líquida de cada una, se adopten por tipo las rentas que resulten de las tasaciones hechas por los peritos, conforme á lo que dispone la regla 3.ª de la Real órden de 4 de mayo de 1860, para los casos en que no existan los amillaramientos ó no pudiere acreditarse la identidad de las fincas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para los efectos oportunos. Orense mayo 31 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 196.

Se reclaman de los Ayuntamientos las propuestas para los aprovechamientos forestales en el año actual.

Montes.

Sin embargo de las comunicaciones ya dirigidas por separado á los Ayuntamientos de la provincia para la remision de los estados de aprovechamientos forestales en el presente año, he considerado oportuno prevenirles por medio de esta circular que con la brevedad posible y despues de oir á las parroquias, deliberen y propongan á este Gobierno todos los aprovechamientos que durante el año actual deseen subastar en los montes de propios y comunes de sus respectivos distritos, cuyos antecedentes es necesario tener reunidos á la vista antes de conceder permiso alguno, con objeto de formar el expediente anual de cada distrito, y acumular el importe de las tasaciones de los aprovechamientos solicitados para los efectos que previene el artículo 12 de la Real órden de 1.º de setiembre de 1860, publicada en el Boletin oficial número 114.

Del celo de los Sres. Alcaldes y del de dichas Corporaciones, me prometo no solo la brevedad en la formacion y remision de las propuestas, sino que tambien sean éstas comprensivas de cuantos aprovechamientos hayan de realizarse en el curso del año; no procediendo despues la admision de nuevas solicitudes á no mediar circunstancias extraordinarias no previstas, debidamente justificadas.

El expediente de cada Ayuntamiento comprenderá la citada propuesta general, en que se especifique la clase y número de leñas que quieran subastarse, la situacion del monte ó montes, y si éstos corresponden á propios ó comunes del distrito ó de una parroquia determinada, y comprenderá tambien una copia certificada del acta de acuerdo de la Corporacion municipal, por la que se venga en conocimiento del objeto á que se destina el importe de aquellos; teniendo presente que segun dispone la Real órden de 6 de julio de 1849, á la solicitud de aprovechamientos de montes, cuyo producto se destine á obras municipales, ha de preceder la autorizacion de éstas en virtud de expediente especial que al efecto se instruya, ó acompañar por lo menos el proyecto y presupuesto de las mismas.

Al acordar los Ayuntamientos acerca de las repetidas propuestas, lo verificarán tambien de las referentes á los aprovechamientos en especie que, segun usos vecinales, se han de hacer durante el año en los montes de sus respectivos distritos, acompañando los Alcaldes llenas sus casillas, un estado formado con arreglo al siguiente modelo y teniendo al efecto presente que en el caso de solicitarse la corta de algunos árboles, deberán asimismo cumplir con lo que sobre el particular dispone la circular de este Gobierno, fecha 18 de mayo de 1860, inserta en el Boletin oficial número 56.

Orense 20 de mayo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Estado que se cita.

AYUNTAMIENTO DE ______ AÑO DE 1862.

Relacion de los aprovechamientos en especie de leñas, esquilmos y pastos que han de tener lugar en los montes de propios y del comun de los pueblos de este distrito durante dicho año.

		APROVECHAMIENTOS.						
PUEBLOS.	Montes donde han de tener lugar los aprovechamientos y su pertenencia.	Maderas para usos vecinales. Número de pies.	Leñas y esquilmos para hogares. Número de carros.	Esquilmos para abonos. Número de carros.	Epoca en que han de tener lugar.	Pastos. Número de cabezas.	Tiempo que ha de durar la pastoracion.	Valor total aproximado de los aprovechamientos.

Firma del Alcalde. *Firma del Secretario.*

TERCERA SECCION.

INSTITUTO

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

Aviso á los profesores y alumnos de enseñanza doméstica.

El 12, 13 y 14 de junio son los dias señalados para los exámenes de enseñanza doméstica en las asignaturas de Catecismo é Historia sagrada, Francés y Geografía, á los que deberán concurrir dichos alumnos con el certificado de su respectivo Profesor. Los que por justas causas no se presentaren en los dias señalados, podrán ser admitidos en los siguientes no festivos hasta la conclusion del mes, y en otro caso quedarán para los exámenes extraordinarios de setiembre.

Orense mayo 26 de 1862.—El Director, *Leoncio Percjon.*

Juzgado de 1.ª instancia de Puentedeume.

Don José García Centeno, juez de primera instancia de la villa de Puentedeume y su partido.—Por el presente y término de nueve dias desde la insercion del presente en el Boletin oficial, cito, llamo y emplazo á Bernardo Perez (a) San Juan, vecino de la ciudad de Mondoñedo, para que comparezca á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la causa formada á consecuencia de robo de dinero al párroco de San Jorge de Quijeiro, la mañana del dia 18 de marzo último; advirtiendo que en otro caso le parará perjuicio. Al mismo tiempo encargo á las autoridades de la provincia, que si fuese habido dispongan su captura y conduccion á este juzgado con la debida seguridad, y para lo cual se insertan sus señas y expide el presente.

Dado en la villa de Puentedeume á 26 dias del mes de mayo año de 1862.—*José García Centeno.*—Por su mandado, *Andres Ferreiro.*

Señas del Bernardo Perez.

Estatura regular, como de 5 pies y una pulgada, edad 40 á 45 años, pelo negro, bigote y perilla rojo oscuro, ojos azules, con una cicatriz en el dedo meñique de la mano derecha como de un navajazo: viste pantalon de corte ablancazado, chaqueta de punto con coderas de paño negro, chaleco de corte oscuro.

Idem de Muros.

El Lic. D. Manuel Fernandez Estevez, juez de primera instancia de esta villa de Muros y su partido judicial. — Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Souto, vecino de la parroquia de San Miguel de Valadares en este partido, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado y escribanía del que refrenda á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en causa que me hallo instruyendo por robo de dinero á D. Tomás Lago, cura de dicha feligresía; apercibido de que no lo efectuando se sustanciará en su rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Muros á 21 de mayo de 1862.—*Manuel Fernandez Estevez.*—Por su mandado, *José M. Cereijo y Fernandez.*

El Lic. D. Manuel Fernandez Estevez, juez de primera instancia de esta villa y partido judicial de Muros.—Hago notorio que en este juzgado y escribanía del que refrenda se instruye causa criminal contra D. José María San Martin y Landeira, natural y vecino de la ciudad de Santiago, sobre estafas, en la cual por el ministerio fiscal se propuso acusacion; solicitando que en definitiva se le impusiese al mismo la pena de veintiseis meses de presidio correccional en su grado medio con las accesorias de suspension de todo cargo y derecho político por el tiempo de su condena, reintegro á los perjudicados de la cantidad que les exijió, costas y gastos del juicio y la prision correccional por via de sustitucion caso de insolvencia; en vista de lo cual he decretado en el dia de ayer lo que copio:

Hágase saber á D. José María San Martin en conformidad de lo que dispone la regla 38 de la ley provisional, manifieste si se conforma ó no con la pena pedida por el promotor. Y respecto ha sido llamado por edictos para rendir indagatoria sin que lo hubiese hecho permaneciendo en rebeldía, hágase pública por igual medio dicha pena que en el término de nueve dias primeros siguientes á su insercion en los Boletines oficiales concurra á manifestarlo al juzgado, y siempre que así no lo verifique se entiende este auto de traslado de la acusacion fiscal por otros nueve dias mas dentro de los cuales la evacue á medio de procurador y abogado; apercibido que no haciéndolo se elegirán de oficio y se sustanciará la causa en rebeldía.

Y con el fin de que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial conforme á lo acordado, expido el presente.

Muros mayo 27 de 1862.—*Manuel Fernandez Estevez.*—Por su mandado, *José M. Cereijo y Fernandez.*

Idem de Orense.

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Orense.—Hago saber: Que en este juzgado y por la escribanía de Don Antonio Mendez se instruye causa criminal contra los autores del robo ejecutado la noche del 19 al 20 del corriente mes en una casa-tienda de Don José María Feijó, vecino de Quintela, parroquia de Santa Marta de Velle, alcaldía de esta capital, de cuya tienda han sido robados los efectos siguientes:

Dos tocinos de unas cuarenta libras cada uno.

De quince á diez y seis libras de jamon.

Dos cabezas de cerdo buenas.

Dos lenguas tambien de cerdo.

Una arroba de jabon de Sevilla.

Otra de azucar algo escasa, del terciado.

Otra arroba de arroz, tambien escasa.

Catorce libras de unto.

Una libra de chocolate.

Una camisola de tela de algodon vieja, de un chico.

Dos camisas de lienzo del país, nuevas y de hombre, una de ellas sin concluir de hacer los hojales del pecho y clavadas en él dos agujas, una de ellas con hilo.

Dos pañuelos de hilo para las narices su fondo blanco con rayas azules y cenefa morada.

Una guarnicion de tela para una falda, del largo de diez y siete cuartas que estaba sin concluir de bordar.

Y un almohadon de lona con rayas azules que es en el que estaba el azucar.

Por tanto, ruego á los señores Jueces de primera instancia y demas autoridades de esta provincia y fuera de ella y encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y agentes de vigilancia pública que si alguna persona ó personas se presentasen á vender algunos ó todos de los efectos relacionados, ó fueren hallados en su poder, detengan á los sugetos que los conserven y los pongan y remitan á este juzgado.

Dado en la ciudad de Orense á 25 de mayo de 1862.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Fernando Cerviño.*

Idem de Monforte.

Don Miguel Salgado Membiela, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica y juez de primera instancia en la villa y partido judicial de Monforte.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Rodriguez (a) Zorro, vecino de San Pedro de Besteiros en este partido, cuyas señas á continuacion se expresan, para que dentro del improrogable término de treinta dias contados desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, se presente en esta audiencia á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que le instruyo y á otros sobre excesos cometidos la mañana del 7 de noviembre último con el comisionado de la Hacienda D. José Manuel Perez Regal, á tiempo que iba á practicar el embargo para satisfaccion de los descubiertos, en que se hallaba. Al mismo tiempo ruego y suplico á las autoridades públicas, que siempre que sea habido se sirvan detenerlo y remitirlo á este juzgado, en tal concepto, siempre que en el acto de dicha detencion no dé fianza abonada de presentacion voluntaria.

Dado en Monforte á 26 de mayo de 1862.—*Miguel Salgado Membiela.*—Por mandado de S. S., *Ventura Nócoa.*

Señas personales.

Estatura algo mas de 5 pies, color bueno, cara redonda, nariz afilada, barba clara y negra, cejas y pelo idem, ojos castaños, sin señas particulares.

Idem de Noya.

Don Antonio del Rio y Cuesta, juez de primera instancia de Noya.—Por el presente edicto llamo á Ramona Fernandez y Moar, vecina de San Pedro de Palmeira ayuntamiento de Riveira en este partido, y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de treinta dias concurra ante este juzgado por sí ó persona que faculte en forma para notificarla, citarla y emplazarla la sentencia dada en causa criminal que se la formó por la ocupacion de un dengue y un pañuelo á Ascension Serans, su vecina, que se halla en estado de remitirse la consulta al Tribunal superior de la Coruña; pues caso de no hacerlo así y transcurrido que sea dicho término se sustanciarán cuantas diligencias ocurran con los estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Noya á 26 de mayo de 1862.—*Antonio del Rio y Cuesta.*—Por su mandado, *Manuel Luis San Martin.*

Idem de la Coruña.

Don Esteban Areal, juez de primera instancia en esta capital &c.—Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho bastante á los bienes dejados por D. José Diz, de estado soltero, vecino de Pinar del Rio en la Isla de Cuba, que falleció sin sucesion, en dicho punto, en el año de 1855, á fin de que comparezcan á deducirlo y justificarlo por sí ó á medio de persona facultada en forma ante el Alcalde mayor del referido punto del Pinar del Rio que conoce de los autos de abintestato.

Coruña mayo 26 de 1862.—*Esteban Areal.*—Por mandado de dicho señor, *Francisco Ramos y Vazquez.*

Idem de Santiago.

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa Rey, hija de Manuel y Francisca Romero, natural y vecina de San Juan de Serres en el partido de Muros, para que dentro de treinta dias se presente en la carcel de esta ciudad para defenderse en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto y estafa á Josefa Uzal y Rosa Souto; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santiago á 30 de mayo de 1862.—*Luis Arias Ulloa.*—Por su mandado, *Pedro Pascual Vazquez.*

Alcaldía de Orense.

Ignorándose quiénes sean los padres ó parientes de Cárlos Fidalgo, soldado que fué del 4.º regimiento de Artillería y debió entrar al servicio como sustituto en el reemplazo de 1855, se les avisa á medio del presente para que dentro del término de treinta dias se presenten en la secretaría del Ayuntamiento de esta capital á enterarse de un asunto de su interés; con el apercibimiento de que en no verificar dicha presentacion recibirán perjuicio.

Orense 31 de mayo de 1862.—*Marqués de Leis.*

Idem de Rairiz de Veiga.

Creada por este cuerpo municipal bajo la superior aprobacion, una plaza de Médico-cirujano dotada con 7,000 reales anuales sin otra retribucion para la asistencia de 928 familias que constituyen este municipio pagados por trimestres vencidos, se acordó anunciarlo al público en el Boletin oficial de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, para que llegando á conocimiento de los aspirantes puedan cerciorarse en la secretaría de esta corporacion del pliego de condiciones que estará de manifiesto por término de treinta dias á contar desde su insercion en dichos periódicos; pasado dicho término se hará la eleccion en el sugeto que mejores cualidades reuna.

Rairiz de Veiga mayo 21 de 1862.—El Alcalde Presidente, *Juan de Puga.*—De órden, *Joaquin de Puga*, secretario.

Idem de Nogueira.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta pericial del distrito, estableció por acta de hoy el reclamar de todos los vecinos y forasteros con utilidad dentro del mismo, las relaciones juradas de su propiedad con la nota de la variacion que ésta haya sufrido comprobada con el registro en tal caso, á fin de proceder con acierto en la rectificacion del padron de riqueza base del reparto de territorial de 1863 en el próximo julio para lo que se les concede todo el mes actual, término improrogable; previniéndoles de que no lo haciendo, tienen que figurar con las mismas cuotas que en el año presente.

Nogueira junio 1.º de 1862.—*Juan Carvallo.*—P. A. D. A. y J., *Juan Antonio Rodriguez*, secretario.

TRIBUNAL DE JUSTICIA

DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DE FERROL.

El Capitan General del departamento de Marina de Ferrol.—En virtud de Real órden de 10 del corriente, se saca á pública licitacion el suministro de clavazon de hierro galvanizado y sin galvanizar que se considera necesario para las atenciones de este departamento durante el año actual con arreglo á sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan insertos en la Gaceta de Madrid de 4 y 21 de este mes; en inteligencia que el remate ha de tener efecto el dia 20 de junio próximo á la una de la tarde ante esta junta económica.

Ferrol y mayo 28 de 1862.—*Antonio de Santacruz.*—*Vicente Gonzalez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.